



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00042
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO BERNAL FAJARDO
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIA ESPERANZA GUZMAN TOVAR

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto del 07 de febrero hogaño, correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del proceso, el cual se admitió a través del auto calendado el 23 de febrero de la presente anualidad, ordenándose entre otras disposiciones, notificar a la parte pasiva de la demanda, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Según constancia secretarial del 27 de abril del año que cursa, se estableció que: *“el lunes diecisiete (17) de abril de 2023, venció el término de treinta (30) días del cual disponía la parte demandante para cumplir completamente la carga procesal de que trata la providencia antes citada; término en el cual NO cumplió con lo allí ordenado. (...)”*

De esta forma, el proceso fue ingresado al despacho para resolver lo pertinente con relación a la aplicación del desistimiento tácito.

A través de la providencia del 02 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consideración a que se verificó que, en efecto, la parte actora no gestionó la carga de notificación impuesta dentro del término otorgado.

### **EL RECURSO**

El 05 de mayo de 2023, se recibió en el correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación suscrito por el abogado del demandante contra el auto del 02 de mayo, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sustenta su inconformidad bajo el argumento de que se incurrió en un error en el auto, dado que se indicó que la demanda fue admitida con fecha 23 de enero de 2023, cuando en realidad, se profirió el 23 de febrero hogaño, por lo que el cómputo de términos debe hacerse a partir de esta última fecha.

En segundo lugar, comunica al despacho que el 08 de marzo, realizó el trámite de notificación a la parte demandada, la cual resultó infructuosa, toda vez que la misma se negó a recibir la notificación, allegando para tal efecto la guía de correo de la empresa Interrapidísimo.

### **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

*De igual forma, consagra el artículo 321 del C.G.P., establece:*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.*

En el caso que nos ocupa, según consta en el correo que contiene el recurso de reposición, este se presentó y sustentó el día 05 de mayo de 2023, a las 10:10 a.m., es decir que el mismo se presentó dentro del término.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del CGP establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En el caso que nos ocupa, se encuentra que desde el momento en que se profirió el auto requiriendo a la parte actora realizar la notificación de la demanda a

la parte pasiva, no se realizó actuación alguna tendiente a realizar lo propio que se hubiera dado a conocer por parte del despacho, pues solo hasta la interposición del recurso que hoy se analiza, es puesto de presente al despacho, lo que implica, que en efecto hubo inactividad, la cual no fue interrumpida dentro del término que establece la ley para ello (30 días).

De lo anterior se decanta que la inactividad procesal se dio sin justificación alguna, encontrándose así los requisitos para decretar el desistimiento tácito que hoy se reprocha.

Ahora bien, respecto del yerro de la fecha mencionado en el auto que decretó el desistimiento tácito, se verifica que si bien se indicó el mes incorrecto (enero) cuando en realidad se trataba del mes de febrero, la constancia secretarial establece que el cómputo de términos se realizó desde la ejecutoria del auto del 23 de febrero, es decir, de forma correcta.

No obstante, es pertinente aclarar que el auto del 02 de mayo de 2023, hace referencia al auto admisorio de la demanda, que fue proferido el 23 de febrero de 2023.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, en consideración a que se evidenció que se cumplieron los requisitos para decretarlo, según lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por ser procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte del apoderado actor, en el efecto suspensivo, conforme el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 02 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte del apoderado actor, en el efecto suspensivo, conforme el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral – Reparto, a través de la secretaría del despacho, para los fines pertinentes.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**

E.C.